SCJ-PS-24-2095
Expediente núm. 035-17-ECON-00992
Partes: PER1 vs PER2 y Autoseguro S.A.
Materia: Daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Raquel Noemí del Monte de Vargas, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida: a) PER4 quien tiene como abogados constituidos al Dr. Santiago Geraldo y a la Lcda. Lucrecia Pascual Graciano, de generales que constan en el expediente; y b) Autoseguro S. A., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00605, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2095
Expediente núm. 035-17-ECON-00992
Partes: PER1 vs PER2 y Autoseguro S.A.
Materia: Daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Primero: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor PER3 *mediante acto número 052/2023, de fecha 27 de enero del 2023, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil número 035-2021-SCON-00382, de fecha 09 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Condena a la parte recurrente, señor* PER3 *al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Santiago Geraldo y las Licdas. Lucrecia Pascual Graciano y Socorro Teresa Feliz Capellán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 500/2024, de fecha 23 de febrero de 2024 del alguacil Kelvin Duarte, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 5 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2024, por el recurrido PER4 mediante el cual presenta sus medios de defensa; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 390/2024, instrumentado en fecha 11 de marzo de 2024 por el alguacil Denny Sánchez Matos, ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, depositado en fecha 12 de marzo de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-24-2095
Expediente núm. 035-17-ECON-00992
Partes: PER1 vs PER2 y Autoseguro S.A.
Materia: Daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER2 y Autoseguro S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER2 contra PER3 en virtud de un accidente de tránsito, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien decidió mediante sentencia núm. 035-2021-SCON-00382 de fecha 9 de marzo de 2021, condenar a PER1 al pago de una indemnización de RD$200,000.00 en provecho del señor PER4 más el pago de 1.5% de interés judicial, a título de indemnización suplementaria; **b)** el demandado recurrió en apelación la referida decisión, emplazando en su recurso, en adición al demandante original, a la entidad Autoseguro S. A., como parte apelada; decidiendo la corte *a qua* rechazar dicho recurso y confirmar el fallo apelado, según la sentencia que ahora se impugna en casación.

En cuanto a PER5

SCJ-PS-24-2095
Expediente núm. 035-17-ECON-00992
Partes: PER1 vs PER2 y Autoseguro S.A.
Materia: Daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) Cabe destacar que de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente señala como correcurrido a PER6 sin embargo, no se observa que dicho señor haya participado en las instancias de fondo, así como tampoco ha sido emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación. En tal virtud, no procede que esta sala haga ningún desarrollo argumentativo respecto de dicho señor, por no ser un litisconsorte pasivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) La parte recurrida, PER4 solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que no cumple con el requisito de la cuantía previsto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

4) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 390/2024, instrumentado en fecha 11 de marzo de 2024 por el alguacil Denny Sánchez Matos, ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

5) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones*

SCJ-PS-24-2095
Expediente núm. 035-17-ECON-00992
Partes: PER1 vs PER2 y Autoseguro S.A.
Materia: Daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

6) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de parte del demandado –actual recurrente- una suma de dinero por concepto de la reparación de los daños y perjuicios recibidos por el otrora demandante, hoy recurrido, en virtud de un accidente de tránsito, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

7) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía del juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-24-2095
Expediente núm. 035-17-ECON-00992
Partes: PER1 vs PER2 y Autoseguro S.A.
Materia: Daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, el 19 de febrero del 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

9) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado condenó al demandado original, PER3 al pago de RD$200,000.00 como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a PER4 suma que fue impugnada en apelación únicamente por el demandado-condenado, decidiendo la corte de apelación rechazar su acción y confirmar la decisión de primer grado. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la parte condenada, por tanto, respecto de dicha parte la suma a considerar debe ser el monto impuesto por primer grado y confirmado por la alzada.

SCJ-PS-24-2095
Expediente núm. 035-17-ECON-00992
Partes: PER1 vs PER2 y Autoseguro S.A.
Materia: Daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma de RD$200,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, necesario para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás presupuestos procesales ni el fondo del recurso de casación.

11) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 54 párrafo 1 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00605, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2095
Expediente núm. 035-17-ECON-00992
Partes: PER1 vs PER2 y Autoseguro S.A.
Materia: Daños y perjuicios (tránsito).
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Dr. Santiago Geraldo y la Lcda. Lucrecia Pascual Graciano, abogados del recurrido PER4 quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2KTI-9X3B-1TTP-WO43